

10. El Querellado firmó y selló la solicitud de permiso de construcción, el estimado de costos, certificación sobre inundabilidad, las especificaciones técnicas, los planos y otras certificaciones requeridas para el diseño y construcción de la pista atlética.
11. El Municipio de Quebradillas no contrató los servicios del Querellado.
12. El Contratista facturó \$45,000.00 por los servicios de diseño y permisología.
13. El Querellado fue contratado verbalmente por el Contratista.
14. El Querellado recibió \$17,893.64 por los servicios profesionales prestados.
15. El Municipio no presentó reclamación alguna por los servicios profesionales prestados de parte del Querellado.
16. El 3 de noviembre de 2014 se presentó un proyecto de estipulación enmendado ("proyecto de estipulación enmendado") suscrito por la Oficial de Interés de la Profesión, la Lcda. Tania Vázquez Rivera y el Querellado.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor ("Cánones de Ética") son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y agrimensor. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía.

En la Querrela que nos ocupa se le imputa al Querellado haber infringido, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, los Cánones 2, 4, 7 y 10 de los Cánones de Ética.

Evaluemos los hechos para determinar si, en efecto, el Querellado infringió los Cánones de Ética del CIAPR.

CANON 2

El Canon 2 impone al ingeniero y agrimensor proveer servicios únicamente en áreas de sus competencias.

Un profesional que apruebe, timbre, estampe o certifique algún plano o documento que trate sobre alguna materia en la cual no tenga competencia por virtud de su educación o experiencia infringe el Canon 2. *Asoc. De Agrim. De PR vs Ing. Rivera Alcázar 2012RTDEP005; Asoc de Agrim de PR vs Ing. Bousoño Cardona, 2012RTDEP004.*

El Querellado firmó y selló un plano de mensura entre el conjunto de planos entregados a la agencia en sus gestiones profesionales. Este plano de mensura contenía una nota aclarando que era una copia simple y que el original está firmado y sellado por el Agrim. Nelson Pérez del Rosario, con número de licencia 19637.

Este Tribunal Disciplinario entiende que al firmar y sellar un plano de mensura con una nota aclaratoria el Querellado no infringió el Canon 2.

CANON 4

El Canon 4 impone al ingeniero y agrimensor actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses o la mera apariencia de estos, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.

El deber de fiducia tiene dos componentes: el deber de diligencia y el deber de lealtad. *Carlos Díaz Olivo, Corporaciones, Publicaciones Puertorriqueñas, 1999, a las pág. 103.*

El deber de diligencia requiere al ingeniero y agrimensor prestar el preciso cuidado y diligencia en las gestiones para las cuales fueron contratados por su patrono o cliente. No obstante, el violentar el deber de diligencia puede surgir de dos maneras distintas. La primera, en situaciones que se cause al patrono o cliente un daño o pérdida debido a que la determinación o actuación del ingeniero o el agrimensor fue una negligente. La segunda posibilidad surge cuando el ingeniero o el agrimensor no presta la atención debida y falla en tomar cierta acción que ocasiona daños al patrono o cliente. *Díaz Olivo, supra, a la pág. 103-104.*

Por su parte, el deber de lealtad impone al ingeniero y agrimensor lealtad absoluta, honestidad y buena fe para con su patrono o cliente. El deber de lealtad del ingeniero y agrimensor encierra tanto la obligación afirmativa de proteger los intereses de su patrono o cliente como la obligación de abstenerse de aquella conducta que lesione los intereses de su patrono o cliente o les prive de una ganancia o ventaja que legítimamente les corresponde. Díaz Olivo, *supra*, a la pág. 112.

El criterio determinante al examinar la conducta del ingeniero y agrimensor a la luz del deber de lealtad, se circunscribe a las siguientes interrogantes ¿Muestran sus actuaciones y conducta una falta de buena fe para con el patrono o cliente? ¿Han obtenido o retenido para sí, ganancias y beneficios que mediante un esfuerzo adecuado o una actuación honesta de su parte hubiesen correspondido al patrono o cliente? Si la contestación es la afirmativa, el ingeniero y agrimensor ha violado su obligación de lealtad. Díaz Olivo, *supra*, a la pág. 113.

La obligación de lealtad requiere que en su proceso decisional el ingeniero y agrimensor mantengan una actitud independiente. Actitud independiente significa que las decisiones de sus decisiones estén fundadas en los méritos del asunto y no en consideraciones o influencias externas, o ajenas a los intereses del patrono o cliente. Díaz Olivo, *supra*, a la pág. 115. Las gestiones en las que existe conflicto de intereses constituyen transacciones injustas para el patrono o cliente pues no son el resultado de una negociación razonable.

Consistentemente hemos expresado que los tribunales de justicia “han decidido que los servicios de ingeniería o agrimensura serán prestados por profesionales autorizados para ejercer sus profesiones en Puerto Rico y **debidamente contratados por sus clientes** para esos fines”, *Hernández Huertas v. Márquez Díaz*, 2002RTDEP001. El ingeniero no puede ser contratado para rendir sus servicios a través de terceros no autorizados a practicar la ingeniería; el ingeniero **tiene que ser contratado directamente por el dueño de la obra**, *Mucher Serra v. García García*, 2005RTDEP005; *CIAPR v. Martínez Marrero*, 2006RTDEP001; *Hernández v. Miranda* 2007RTDEP003; *CIAPR v. Cuebas Campos*, 2009RTDEP003; *Díaz Navarro v. Avilés Wetherell*, 2011RTDEP001; *González Pérez v. Ortiz Santiago*, 2012RTDEP001; *In Re Robert Vizcarrondo*, 2013RTDEP006; *In Re González Borrero*, 2013RTDEP007. También, anteriormente hemos expresado que “[l]a subcontratación de los servicios profesionales por una corporación ordinaria, en efecto ocasiona un conflicto (real o aparente) de intereses, pues más que al propio, el ingeniero o el agrimensor le responde al dueño de la corporación, la cual por sí sola no puede brindar los servicios profesionales”, *In Re: González Borrero*, 2013RTDEP007.

El Querellado practicó la ingeniería al firmar y sellar la solicitud de permiso de construcción, el estimado de costos, certificación sobre inundabilidad, las especificaciones técnicas, los planos y otras certificaciones requeridas para el diseño y construcción de la pista atlética a favor del Municipio. Véase Art. 4 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, (“Ley Núm. 173”).

Según las determinaciones de hechos el Municipio no presentó reclamación alguna por los servicios profesionales prestados de parte del Querellado y el Querellado no obtuvo ni retuvo para sí ganancias ni beneficios que correspondían al Municipio. Sin embargo esos resultados no son los que determinan si existió la violación o no. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en su análisis en cuanto al conflicto de interés en relación a la conducta de un abogado, ha sido claro en que una vez existe el conflicto de interés no queda al arbitrio del profesional el mantenerse en la relación conflictiva, aduciendo que podrá sobrellevar la situación actuando correctamente. En este caso, nos indican en *In re Carreras Rovira y Suárez Zayas*, 115 DPR 778 (1984): “El desempeño de la abogacía requiere en todo momento celo, cuidado y prudencia. La consecución de estos logros no admiten duda ni ambigüedad en la gestión profesional, *In re Rodríguez Torres* 104 DPR 758, 765 (1976). La vigencia de las normas de ética **no depende de quiénes en situación de conflicto tienen la fortaleza para resistir la humana tentación de adelantar impropiamente sus intereses personales** frente a los débiles de voluntad susceptibles de sucumbir, ni distingue ni discrimina entre éstos y los que no la tienen, *In re Cancio Sifre*, DPR 386, 395 (1977). El criterio objetivo ético tiene que prevalecer sobre el subjetivo, sea o no bonafide. Así no puede un abogado aducir como justificación para salvar el conflicto de interés, que no habrá de utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste, *In re Concepción Suárez*,

111 DPR 486, 4591 (1981). Es menester asegurarse que la conducta de no ha sido influenciada por intereses encontrados, In re Rajas Lugo, 114 DPR 687 (1983). “Las dudas sobre cuestiones de ética profesional debe resolverlas el abogado con rigurosidad contra sí mismo, In re Valentín González, 115 DPR 68 (1984)”. “Puede haber situaciones que escapen a la reglamentación y en las que para evitar aún la apariencia de conducta impropia, el buen juicio aconseje la abstención, B&L, Inc., vs. PR Cast Steel Corp. 114 DPR 808 (193)”.

“Por su naturaleza al hablar de intereses encontrados, penetramos la dimensión de las incompatibilidades. Incompatibilidad es el término equivalente a antagonismo, oposición, repugnancia que tiene una cosa para unirse con otra, o dos o más personas entre sí. También se refiere a la imposibilidad legal de simultanear dos o más cargos, funciones o misiones una misma persona. El primer significado alude al orden físico, el segundo toca el aspecto moral y el último afecta el orden legal. En materia deontológica se acepta que uno de los requisitos para el ejercicio de la abogacía es la compatibilidad de la actuación con la situación y circunstancias. La premisa es sencilla; quien no sea independiente no está en condiciones de ejercer la profesión. A. Fernández Serrano. De las incompatibilidades para ejercer la abogacía, Madrid, Artes Gráficas M.A.G., S.L., 1952, págs. 5-7”.

Nuestro Canon 4 y el Canon 21 de los abogados al que se refieren las citas anteriores son muy parecidas, van a la médula de una actuación cuando existe un conflicto de interés (real o aparente), por lo cual entendemos que los fundamentos expuestos por el Tribunal Supremo en cuanto a los criterios a evaluar en un caso de conflicto de interés, son de aplicación a la conducta del ingeniero en su desempeño como profesional.

El ingeniero Robles no fue contratado por el Municipio, que fue el receptor de los servicios de ingeniería y VLC, que es quien contrató con el Municipio, no es una corporación de servicios profesionales, por lo que no cuenta con la autorización vigente para rendir servicios profesionales de ingeniería, agrimensura o arquitectura. La relación profesional del querellado con VLC, que era quien pagaba sus servicios, constituye un claro conflicto de intereses. Si quien le pagaba al ingeniero era el contratista (VLC), si con quien se comunicaba el ingeniero era con el contratista y no con el dueño de la obra (Municipio), surge la situación que proscribe el canon 4, se crea un conflicto entre los dos “patronos o clientes” que tiene el Querellado. El Querellado se encontraba obligatoriamente en la posición de decidir ante el deber fiduciario que debía tener con el dueño de la obra (Municipio) y su relación con el contratista, que era quien le generaba sus ingresos. Ante esta situación no cabe duda que el Querellado, al no abstenerse de participar en tal relación, infringió las disposiciones del canon 4.

CANON 7

El Canon 7 impone al ingeniero y agrimensor actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

Es ilegal el que una persona natural o jurídica emplee o en alguna forma, gestione o patrocine el empleo de servicios de otras personas para la práctica de la ingeniería, a menos que estén debidamente autorizadas a ejercer tales profesiones. Art. 34 de la Ley Núm. 173.

El Contratista no está autorizado a ejercer la ingeniería ya que no es ingeniero ni VLC una corporación de servicios profesionales. El Querellado permitió que el Contratista ofreciera servicios profesionales de ingeniería. Más aún, el Contratista retuvo para sí \$25,000.00 en ganancias por los servicios profesionales de ingeniería que el Querellado proveyó.

Este Tribunal Disciplinario entiende que el Querellado infringió el Canon 7 al patrocinar el empleo de servicios profesionales de ingeniería por personas no autorizadas a ejercer la profesión.

CANON 10

El Canon 10 impone al ingeniero y agrimensores conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos cánones.

El Querellado al infringir el Canon 7 en contravención de la Ley Núm. 173, viola el Canon 10.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, este Tribunal Disciplinario entiende que el Ing. Melvin O. Robles Freytes infringió los cánones 4, 7 y 10 de los Cánones de Ética.

Se presentó ante nuestra consideración un proyecto de estipulación enmendado el cual se indica que el Querellado mostró total y sincero arrepentimiento, además de que cooperó durante todo el proceso. Es por esto que este Tribunal Disciplinario ordena (i) que en un término no mayor de 6 meses participe de un seminario de ética de 3 horas para ingenieros y agrimensores; (ii) que reciba una amonestación por los cánones infringidos.

También entendemos que como el Querellado estipuló los hechos vertidos en esta Resolución, reconoció su falta y la naturaleza de la conducta por la cual se presentó la Querella que nos ocupa y este Tribunal Disciplinario acogió las sanciones sugeridas, hace innecesaria la celebración de una vista evidenciaria y acogemos el proyecto de estipulación enmendado según aquí modificada.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 18 de febrero de 2015.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ
Secretario

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

DISIENTE SIN OPINION

ING. FLORABEL R. TORO RODRÍGUEZ

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

ING. JOSÉ R. DELIZ ÁLVAREZ

ING. HERNÁN MARRERO CALDERO

PRESIDENTE CIAPR

ING. EDGAR I. RODRÍGUEZ PÉREZ
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 18 de febrero de 2015.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional